



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1154-2019-A/MPP
San Miguel de Piura, noviembre 28 de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 747-2019-PPM/MPP, de fecha 10 de julio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 988-2019-OPER/MPP de fecha 19 de julio de 2019 de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 24 de mayo de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 17), en el Expediente N° 02088-2014-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“3.4. Constituye pretensión de la demandante, María Elena Requena Ramos de Yarlequé de acuerdo al petitorio de su demanda, obrante de folios 25 a 32, se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios –CAS- celebrados después de la suscripción de los contratos de locación de servicios no personales desde el 01 de marzo del año 2008, en consecuencia se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado desde la fecha que ingreso a laborar para la entidad emplazada es decir desde el 01 de Marzo del año 2008; se ordene a la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Piura, le pague los beneficios sociales (gratificaciones de fiestas patrias y navidad, vacaciones, escolaridad y compensación por tiempo de servicios), por el periodo 01 de Marzo del 2008 hasta el 30 de setiembre del 2014; todo lo cual asciende a la cantidad de S/31,094.75; con los intereses legales respectivos; costos y costas del proceso. Pretensiones que han sido estimadas en parte en la sentencia objeto de apelación.

3.5. En el presente caso ambas partes procesales cuestionan la sentencia habiendo interpuesto sus respectivos recursos de apelación. Los agravios formulados por la Municipalidad demandada se resumen en lo siguiente: 1) Que la situación contractual en el periodo reclamado por el demandante corresponde a un vínculo de naturaleza civil al haber suscrito contratos de servicios por terceros y CAS dentro de los parámetros legales y observancia de las formalidades, 2) El A quo debe tomar en cuenta que el amparar la pretensión del accionante generaría una indefensión a la entidad emplazada y un incumplimiento de aquellas normas de derecho público que tienen naturaleza prohibitiva, más aún si la Sentencia N° 00002-2010 ha confirmado la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, como instrumento legal de la contratación CAS, consecuentemente, siendo ello así en la sentencia N° 03818-2009 en el fundamento seis,

nos señala que si antes de la firma del contrato CAS, había prestado servicios de carácter laboral, dicha situación ha quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo y 3) Que el A quo incurre en error al amparar la pretensión del accionante en tanto que la emplazada ha procedido en todo momento conforme a derecho teniendo en cuenta que las contrataciones laborales que realiza el estado o algunas de sus dependencias, necesariamente exige que se cumpla con las disposiciones establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto. (...)

3.7. Atendiendo a los agravios de la demandada; el primer agravio sobre el cuestionamiento que realiza a la naturaleza laboral de los servicios prestados por la demandante argumentando que los mismos son de naturaleza civil; de la prueba documental consistente en el Expediente N°03370-2009-0-2001-JR-CI-01, sobre Acción de amparo seguido por la demandante contra la demandada concluido con Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Civil de Piura con calidad de Cosa juzgada se resolvió que entre la accionante y la entidad emplazada existe una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado y no una relación civil, consecuentemente la demandada no puede pretender en el presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria; consecuentemente resulta infundado dicho agravio.

3.8. El segundo agravio, que el juzgador debe tomar en cuenta que el amparar la pretensión del accionante generaría una indefensión a la entidad emplazada y un incumplimiento a aquellas normas de derecho público, más aún si la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, como instrumento legal que regula la contratación CAS, ha sido confirmada en la sentencia N° 0002-2010, llegándose a considerar mediante la sentencia N° 03819-2009 que si antes de la firma del contrato CAS, había prestado servicios de carácter laboral, dicha situación ha quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo. Al respecto, de lo anotado en el fundamento anterior, al haberse establecido mediante sentencia firme que a la demandante se le había declarado judicialmente en el proceso constitucional de amparo su condición de trabajador - obrero, perteneciente al régimen laboral privado, cuya extinción de su relación laboral sólo podía fundamentarse en causa justa de despido, previo procedimiento establecido por ley, y se ordenó su reposición; es lógico y razonable que en ejecución del fallo constitucional de acuerdo a las normas legales anotadas y la Constitución Política la demandante ya ostentaba la condición de trabajadora contratada a plazo indeterminado; en consecuencia la actora no podía ser contratada nuevamente bajo la modalidad de contratos de servicios no personales ni tampoco ser contratado a la fecha que se ordena su reposición mediante Contratos de Administración de servicios, como se verifica del Informe N° 745-2015-RDGC-PJTP, de fecha 29 de Diciembre del 2015, obrante de folios 122 a 126, y del Acta de Reposición de folios 54, porque se estaría contraviniendo un mandato judicial; argumentos que se refuerzan con lo acordado en el II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL que señala: "Es cierto que la sentencia que declare la invalidez de un contrato CAS debe basarse como hecho principal en la existencia de un vicio en el propio contrato CAS, pero, también es verdad, que para invocar y probar la existencia de ese vicio, nada impide que la pretensión y la sentencia, respectivamente, se apoyen en los vicios existentes en relaciones anteriores, los cuales se pretende ocultar mediante la celebración del contrato CAS." ; y a continuación agrega: "En tal sentido, sería una falacia de petición de principio, sostener que el contrato CAS convalida los vicios anteriores, pues, precisamente, la causal de la invalidez del contrato CAS se vincula con la intención de ocultar esos vicios anteriores." Estableciendo en ese sentido este pleno que: "Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos: (...) 2.1.3. Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta." (subrayado es nuestro). En consecuencia los contratos administrativos de servicios suscritos por la demandante, durante el periodo Julio 2008 a Diciembre 2008, Febrero 2009 a Diciembre 2009, Agosto 2010 hasta Setiembre 2015 deviene en inválidos en razón que desde su ingreso, Marzo de



2008 se encontraba sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Consecuentemente el agravio formulado por la demandada deviene en infundado. (...)

3.15. Por los fundamentos expresados se llega a concluir que los agravios formulados por la entidad edil demandada resultan infundados, siendo los de la demandante fundados en parte, tal como ha sido fundamentado en la presente sentencia. (...).”, concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

“4.1. Se CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número 13, de fecha 18 de Agosto del 2016, obrante a folios 149 a 159, que resuelve declarar: fundada en parte la demanda interpuesta por María Elena Requena Ramos de Yarlequé contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre pago de beneficios sociales. Se declara la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado por el periodo reconocido en la presente sentencia y los fundamentos del proceso de amparo seguidos con calidad de cosa juzgada; declarándose la invalidez de los contratos de locación de servicios y CAS.

4.2. Se MODIFICA la suma ordena de abono en S/.11,504.56 (Once Mil Quinientos Cuatro con 56/100 Soles), a razón S/.6,176.25 por concepto de vacaciones y S/.5,328.31 por concepto de gratificaciones más intereses legales

4.3. Se MODIFICA el monto a depositar a favor de la demandante por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios en la suma de S/.5,012.92, suma que se depositará en una cuenta de la entidad financiera elegida por la demandante.

4.4. Se CONFIRMA en lo demás que contiene y no es objeto de apelación.”

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante su Informe N° 747-2019-PPM/MPP, de fecha 10 de julio de 2019, comunicó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura requiere que esta Municipalidad de Piura cumpla con incluir a la demandante doña **MARIA ELENA REQUENA RAMOS DE YARLEQUE**, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 988-2019-OPER/MPP de fecha 19 de julio de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se ordene se incluya a la demandante doña **MARIA ELENA REQUENA RAMOS DE YARLEQUE**, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728, cumpliendo así con lo dispuesto por el Juez;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 21 de noviembre de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

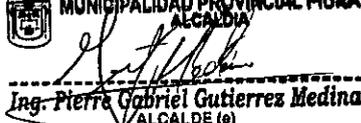
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar en la Planilla de trabajadores obreros por Sentencia Judicial, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728 a la demandante señora **MARIA ELENA REQUENA RAMOS DE YARLEQUE**; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 02088-2014-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)